

✠

DON IVANDE ACVÑA MARQUES DE CASA
 fuerte Cavallero del Orden de San Tiago, del Consejo de su Magestad
 en el Supremo de Guerra, Teniente General de los Reales Exercitos
 Governador de la Plaça de Palma, Comandante General en Xefè
 de las Islas de Mallorca, y Ybisa, y Presidente de la Real Audiencia,
 Regente, y Ohidores.



OR quanto por la Isla andan varios Bandidos, hombres facinorosos, y Ladrones perturbando la quietud publica de sus naturales, con robos, y otros delitos, que cada dia cometen, sin que por mas diligencias se hayan aplicado, se haya podido conseguir la extirpacion de tan mala gente, naciendo la dificultad de capturarlos, de hallar estos malos hombres receptaculo, y abrigo assi en las masias posesiones, y heredades, como en los Poblados, y de no avisar à los justicias de las Villas, y Lugares quando cometen algun robo, ò otro delito; y conveniendo dar remedio oportuno à tan repetidos desordenes paraque se pueda lograr el fin de la paz, y tranquilidad de que tanto necesita este Reyno para la quietud de sus naturales. Por tanto ordenamos, y mandamos à todos generalmente de qualquier grado, ò condicion que sean, que de aqui en adelante siempre que algun Bandido, Hombre de armas, Ladron, ò facinoroso fuere visto fuera de poblado, ò llegare à alguna posesiõ, heredad, ò casa de cãpo aunque fuese solamente de passo sin robar, hazer composicion, ò pedir alguna cosa, luego la persona, ò personas, que lo hayan visto si fueren del termino de esta Ciudad devan acudir à darnos noticia individual de lo que huviere sucedido, y si fueren del distrito de alguna Villa al Bayle de ella, quien luego devera remitirnos el abiso, ò al Ministro de la Audiencia, que se hallare en la parte forana à perseguir estos foragidos, sin descuydar en el interim de hazer todas las diligencias posibles para capturar el Bandido, ò delincuente de quien se le huviere dado la noticia, ço pena al que contraviniere si fuere Noble de quinientas libras, y quatro años de presidio, y si fuere Plebeo de cinco años de Galeras, y alos Bayles de privacion de sus oficios, y quatro años de presidio que se executaran irremisiblemente.

2. Que quando los Bayles tuvieren algun aviso de haverse visto algun Bandido, Hõbre de armas, ò facinoroso en el campo, ò alguna Posession, deva luego avisar baxo la misma pena el Bayle de la Villa circunvesina azia cuyo termino sera visto encaminarse el tal Bandido, paraque con este aviso pueda hazer tambien con sus Tenientes, y otros Hombres, de que necesitare, las diligencias para su captura.

3. Que qualquiera persona de qualquier estado, ò condicion que sea, que encubriera en su Casa, assi en Poblado, como en Posessiones, ò casas de cãpo algun Bãdido, Hombre de armas, ò delincuente, incurrira si fuere Noble en la pena de quinientas libras, y diez años de presidio, y si fuere Plebeyo en la de la vida, que sera executadas irremisiblemente.

4. Que en la misma pena incuriran los que en alguna Posession, ò caso de campo dieren voluntariamente pan, ò otro sustento à los tales delinquentes, y si en algun caso por la violencia de los Bandidos se verã precisados à darles pan, ò otros viveres por fuerza, tengan obligacion de avisar luego al Bayle expresandole las circunstancias de lo que huviere pasado, y no haziendolo seran tenidos por receptadores, y encubridores de Bãdidos, y incuriran en las mismas penas del capitulo antecedente, sin que despues les pueda valer el dezir, y probar que lo hizieron por fuerza.

5. Paraque con mayor facilidad se pueda conseguir el fin que se desea de la quietud del Reyno, y de sus naturales, ordenamos que qualquiera persona que entregare en manos de la justicia algũ Bãdido de los publicos, y conocidos por tales que andan por la Isla con armas cortas de fuego cometiendo delitos, se le darã en premio de la captura, que huviere hecho cinquenta libras por cada vno que entregare en manos de la Iusticia, y del mismo premio, y beneficio gozaran la persona, ò personas, que dierẽ noticia cierta à las Iusticias, que el Bãdido, ò Bandidos se hallan en tal Lugar, y despues saliere cierta la noticia, que huvieren dado, y se lograse la captura del tal Bandido, ò Bandidos.

6. Que si alguno de los Bandidos entregare à manos de la Iusticia otro Bandido de los mas famosos, se perdonara al tal que lo entregare la vida, galeras, y presidio.

Y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia mandamos se publique en los lugares acostumbrados de esta Ciudad de Palma, la de Alcudia, Villas, y Parroquias de la parte forana, Dat, en la Sala de la Audiencia à 17. Deziembre de 1717.

EL MARQUES DE CASAFVERTE.

Cum Sedi

Las ptes son Andey Puntallana por ante el Presbitero de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Palma 1717



Por mandado de su Exa. y Real. Audiencia.
 Andres Pons Nott. Sec. y Escri. Mayor.

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
500 FIFTH AVENUE, NEW YORK, N. Y.

RECEIVED

SEP 10 1900

LIBRARY OF THE
NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
500 FIFTH AVENUE, NEW YORK, N. Y.

RECEIVED

SEP 10 1900

LIBRARY OF THE
NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
500 FIFTH AVENUE, NEW YORK, N. Y.

RECEIVED

SEP 10 1900

LIBRARY OF THE
NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
500 FIFTH AVENUE, NEW YORK, N. Y.

RECEIVED

SEP 10 1900

LIBRARY OF THE
NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
500 FIFTH AVENUE, NEW YORK, N. Y.

E/B

1